



FACULTAD DE DERECHO

**RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS RENTAS OBTENIDAS  
POR PARTÍCIPES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN  
COLECTIVA: POSIBLES VÍAS DE DIFERIMIENTO  
FISCAL**

Autor: Álvaro Romero Martínez  
5º E3-D  
Área de Derecho Financiero y Tributario

Tutor: Carmen Márquez Sillero

Madrid

Abril 2020

## ÍNDICE

<b>1. LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>1</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>3. RÉGIMEN JURÍDICO, CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DE LAS IIC .....</b>	<b>3</b>
<b>3.1. Marco legislativo básico .....</b>	<b>3</b>
<b>3.2. Naturaleza y requisitos .....</b>	<b>5</b>
<b>3.3. Clases .....</b>	<b>8</b>
<b>4. FISCALIDAD DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS SOCIOS O PARTÍCIPES .....</b>	<b>10</b>
<b>4.1. Tributación de los socios o partícipes personas físicas residentes en territorio español. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....</b>	<b>10</b>
4.1.1. Regímenes previstos en la LIRPF .....	10
4.1.2. Tratamiento de los dividendos o beneficios distribuidos por la sociedad o fondo .....	12
4.1.3. Transmisión y reembolso de acciones o participaciones en IIC .....	13
4.1.3.1. Régimen general .....	13
4.1.3.1.1. Calificación de las rentas e integración en la base imponible .....	13
4.1.3.1.2. Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial .....	14
4.1.3.1.3. Imputación temporal de ganancias y pérdidas patrimoniales .....	17
4.1.3.2. Régimen de diferimiento .....	18
4.1.3.2.1. Ámbito de aplicación .....	19
4.1.3.2.2. Procedimiento .....	21
4.1.3.2.3. Efectos .....	22
4.1.3.3. IIC constituidas en paraísos fiscales .....	23
<b>4.2. Tributación de los socios o partícipes personas jurídicas residentes en territorio español. Impuesto sobre Sociedades .....</b>	<b>23</b>
4.2.1. Socios o partícipes de IIC reguladas en la LIIC .....	24
4.2.1.1. Transmisión o reembolso de acciones o participaciones de IIC.....	24

4.2.1.2.	Dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por IIC.....	25
4.2.1.3.	Reducción de capital con devolución de aportaciones realizadas por la IIC .....	26
4.2.1.4.	Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.....	26
4.2.2.	Socios o partícipes de IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE.....	27
4.2.3.	Socios o partícipes de IIC constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales .....	27
4.2.4.	Socios o partícipes de IIC residentes en un Estado miembro no reguladas por la Directiva 2009/65/CE .....	28
4.2.5.	Socios o partícipes de IIC constituidas en terceros Estados .....	29
<b>4.3.</b>	<b>Impuesto sobre la Renta de No Residentes .....</b>	<b>30</b>
<b>4.4.</b>	<b>Futuro y valoración crítica de la tributación de las rentas obtenidas mediante IIC .....</b>	<b>33</b>
<b>4.4.1.</b>	<b>Justificación del favorable régimen fiscal .....</b>	<b>33</b>
<b>4.4.2.</b>	<b>Soluciones a las cuestiones planteadas .....</b>	<b>37</b>
<b>5.</b>	<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>40</b>
<b>6.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>41</b>
<b>6.1.</b>	<b>Legislación .....</b>	<b>41</b>
<b>6.2.</b>	<b>Jurisprudencia .....</b>	<b>42</b>
<b>6.3.</b>	<b>Obras doctrinales .....</b>	<b>43</b>

## 1. LISTADO DE ABREVIATURAS

CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
DGT	Dirección General de Tributos
EP	Establecimiento Permanente
IIC	Institución de Inversión Colectiva
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LIIC	Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva
LIRNR	Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
RIIC	Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
RIRPF	Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero
SGIIC	Sociedad Gestora de Institución de Inversión Colectiva
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea

## 2. INTRODUCCIÓN

Es público y notorio que, desde ciertos grupos de interés, se viene tratando con gran reticencia a las Instituciones de Inversión Colectiva (IIC). El debate versa, principalmente, sobre el favorable régimen fiscal del que gozan, no solo las propias instituciones, sino también los socios o partícipes que invierten en ellas. Hay que tener en cuenta que, en la práctica, son frecuentes los grandes patrimonios que hacen uso de las IIC para canalizar sus inversiones y beneficiarse del favorable régimen tributario, creando instituciones *ad hoc*, moduladas y adaptadas a sus necesidades, haciendo uso de los comúnmente denominados “mariachis” (hombre de paja), y tergiversando, de esta forma, su verdadero carácter colectivo.

Por otro lado, la tributación de los partícipes de IIC, ya sean personas físicas o jurídicas, constituye, sin lugar a duda, una cuestión de especial trascendencia en la actualidad, momento en el que se está presenciando un claro conflicto entre la Agencia Tributaria y la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) por el control del cumplimiento de los requisitos exigidos para que, tanto las propias instituciones, como los partícipes puedan beneficiarse del régimen especial que establece la norma. Dicha función, desde la entrada en vigor de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC), pasó de estar ostentada por la Agencia Tributaria a caer en manos de la CNMV, lo que hizo que numerosos núcleos sociales y políticos se mostrasen en total desacuerdo con dicho cambio en el control.

Todo lo que antecede constituye, a nuestro entender, un tema de suficiente interés para llevar a cabo el presente análisis. De este modo, el trabajo busca estudiar la fiscalidad a la que se encuentran sometidos los accionistas o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva, ya sean personas físicas o jurídicas, aportando, a modo de conclusión, nuestra visión crítica y valorativa al respecto.

Con este objetivo siempre como vértice central del estudio, se procederá, en un primer momento, a analizar tanto el concepto como el régimen jurídico de las instituciones colectivas, así como la tipología que pueden adoptar. Posteriormente, se estudiará el régimen jurídico al que se ven sometidos los partícipes y accionistas en sede de la imposición directa: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (con especial énfasis en el particular régimen de diferimiento de las ganancias), Impuesto sobre

Sociedades (IS) y el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR). Finalmente, se busca llevar a cabo un análisis de la posible justificación del favorable régimen fiscal del que disfrutaban los partícipes, así como del futuro de estas instituciones teniendo en cuenta las numerosas críticas de las que son objeto.

Antes de adentrarnos en el grueso del análisis, consideramos conveniente aprovechar esta introducción para exponer de forma sucinta la tributación de las propias Instituciones de Inversión Colectiva, puesto que, a pesar de no ser el objetivo principal del presente estudio, constituye el punto de partida de la materia que va a ser abordada. Y es que, sin lugar a duda, una de las principales ventajas fiscales que ofrecen estas instituciones constituye su tipo de gravamen especial del 1% en el Impuesto sobre Sociedades. De este modo, frente al tipo general del 25% que prevé actualmente la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), las IIC gozan de un trato más que privilegiado al quedar sujetas a un tipo de gravamen del 1%, llegando en ciertas ocasiones a calificarse de simbólico.

### **3. RÉGIMEN JURÍDICO, CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DE LAS IIC**

Con el objetivo de llevar a cabo un correcto estudio del régimen tributario de los partícipes o accionistas de las Instituciones de Inversión Colectiva, resulta necesario dedicar en un primer momento ciertas líneas para exponer el marco legislativo básico y los requisitos que deben ser cumplidos por las instituciones, así como la tipología que pueden adoptar.

#### **3.1. Marco legislativo básico**

La inversión colectiva se encuentra delimitada por un abanico de normas extremadamente amplio, de diversa naturaleza, cuya misión principal consiste en configurar y tutelar los derechos de los socios o partícipes, integrando lo que se denomina «regulación prudencial»<sup>1</sup>. Un gran número de estas normas nacen a modo de trasposiciones de directivas comunitarias, y abarcan desde el establecimiento hasta la

---

<sup>1</sup> Sanz Gadea, E., “Tributación de las rentas obtenidas por las instituciones de inversión colectiva (IIC) y sus partícipes”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n. 443, 2020, p. E8.

gestión de las propias IIC, pasando por la cifra de capital mínima exigida, la composición del activo, el funcionamiento de estas en el tráfico jurídico y las obligaciones informativas. En este sentido, y de forma esquemática, constituyen el marco regulatorio básico las siguientes normas:

- Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM).
- Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2011 relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009 y (UE) n.º 1095/2010.
- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC).
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (RIIC).
- Circular 3/2008, de 11 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las instituciones de inversión colectiva.

Es menester precisar que la presente lista no tiene carácter exhaustivo, por lo que existen numerosas circulares de la CNMV que resultan de aplicación en la materia abordada por este trabajo.

A pesar de lo que antecede, debemos referirnos brevemente tanto a la LIRPF, como a la LIS, las cuales en sus artículos 94 y 95, y 52 a 54, respectivamente, abordan el régimen de tributación de los socios o partícipes de las IIC. Dichos artículos serán objeto de un dilatado análisis a lo largo del presente estudio puesto que, no solo constituyen el vértice central de este, sino que establecen los pilares básicos en los que se sustentan las particularidades esenciales de la tributación de los socios, tanto personas físicas, como jurídicas, de estas instituciones.

Finalmente, cabe destacar que la LIIC transfirió las competencias sobre autorización y supervisión de estas instituciones que antaño correspondían directamente

al Ministerio de Economía y Hacienda, en concreto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), quedando desempeñadas hoy en día por la CNMV<sup>2</sup>.

### **3.2. Naturaleza y requisitos**

La propia Ley 35/2003 desarrolla, en su artículo 1.1, el concepto de Instituciones de Inversión Colectiva, según el cual son aquellas instituciones «que tienen por objeto la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos». De este modo, cualquier institución que tenga por objeto uno distinto al descrito en el párrafo anterior no podrá ser considerada como de inversión colectiva.

Las principales características de las IIC pueden por lo tanto quedar agrupadas del siguiente modo<sup>3</sup>: (i) Estas instituciones tienen por objeto la captación de fondos para su posterior gestión; (ii) El carácter colectivo, activo y estatutario de su gestión<sup>4</sup>; y (iii) El rendimiento del inversor se determina en función de los resultados colectivos.

Ya el artículo 1 de la LIIC anticipa que estas instituciones podrán adoptar la forma jurídica bien de sociedad o de fondo de inversión.

En primer lugar, los fondos de inversión (FI) son definidos en el artículo 3.1 como «IIC configuradas como patrimonios separados sin personalidad jurídica, pertenecientes a una pluralidad de inversores, incluidos entre ellos otras IIC, cuya gestión y representación corresponde a una sociedad gestora, que ejerce las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo, con el concurso de un depositario, y cuyo objeto es la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos». De este

---

<sup>2</sup> Hoy en día esta cuestión es objeto de múltiples debates al tener la AEAT como objetivo recuperar las competencias de control sobre las IIC, y más en concreto sobre las SICAV, por lo que este punto será abordado posteriormente a través de un análisis más detallado.

<sup>3</sup> Delmas González, F., “Ganancias y pérdidas de patrimonio de Instituciones de inversión colectiva. Régimen especial de las Instituciones de inversión colectiva” en Cordón Ezquerro, T. y Rodríguez Ondarza, J.A. (Dir.), *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Civitas - Thomson, 2009, p. 620.

<sup>4</sup> La propia LIIC exige que las IIC definan claramente su perfil de inversión, el cual tendrá que quedar reflejado en los instrumentos informativos contenidos en el capítulo III de la mencionada ley (artículo 23. c.).



modo, se trata de patrimonios sin personalidad jurídica, es decir, peculios gestionados por una sociedad gestora de IIC (SGIIC) con el concurso de un Depositario, y donde los derechos de propiedad de los inversores están representados por un certificado de participación.

Por su parte, las Sociedades de Inversión (SI) adoptan la forma jurídica de una sociedad anónima, y tienen por objeto social el anteriormente descrito para las IIC, es decir, «la captación de fondos, bienes o derechos del público para gestionarlos e invertirlos en bienes, derechos, valores u otros instrumentos, financieros o no, siempre que el rendimiento del inversor se establezca en función de los resultados colectivos».

En función de la forma jurídica que la institución decida adoptar, podemos diferenciar ciertas características propias de cada figura. Mientras que en el FI se habla de partícipe, inversor que realiza la aportación al patrimonio común suscribiendo participaciones, en el caso de la SI nos encontramos ante accionistas que realizan aportaciones al capital social adquiriendo acciones. Por otro lado, en cuanto al elemento patrimonial, en el FI el patrimonio es dividido en participaciones, mientras que en la SI se habla de acciones como parte alícuota del capital social<sup>5</sup>.

En otro orden de ideas, y como anticipa la propia exposición de motivos de la LIIC, la constitución y el desarrollo de la vida de las IIC se encuentra sometido al cumplimiento de una serie de requisitos.

En primer lugar, la norma exige el cumplimiento de un capital o patrimonio mínimo para que la IIC pueda comenzar a operar en el tráfico jurídico de una forma óptima, con un balance saneado y robustecido para así asegurar su objeto social. La fuerte envergadura del patrimonio permite por un lado aprovechar las economías de escala a la hora de invertir, y por otro, diversificar el riesgo repartiendo la inversión en productos con distintos riesgos y rentabilidades<sup>6</sup>. Si bien la cuantía del patrimonio mínimo varía en función de la figura ante la que nos encontremos, en el caso de los fondos de inversión de carácter financiero, el patrimonio mínimo es de 3.000.000 de euros (art. 76 RIIC), mientras que, en el caso de las SICAV, el capital mínimo es de 2.400.000 de euros (art.

---

<sup>5</sup> Inverco, Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, “Qué son los fondos y sociedades de inversión (IIC)”.

<sup>6</sup> Ribes Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*, n. 168, 2018, p. 222.

80.2 RIIC), cuantía que deberá estar íntegramente desembolsada desde el momento de la constitución de la sociedad.

En lo que respecta al número de accionistas o partícipes, la LIIC exige en sus artículos 5.4 y 9.4, tanto para los fondos, como para las sociedades de inversión, un número mínimo de 100 socios. Sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta cuestionable la elección de un criterio nominal por parte del legislador para controlar estas instituciones, y no de un criterio participativo o de porcentajes, los cuales serían, sin lugar a duda, un mayor reflejo de la realidad de aquellas. De esta forma, en la práctica han aflorado multitud de sociedades en las que una minoría, o incluso un único socio, ostenta el conjunto del patrimonio, esquivando uno de los elementos inherentes a estas figuras, como es su carácter colectivo. Y es que, esta práctica resulta ser la tendencia en el tráfico jurídico, dándose instituciones en las que la gran mayoría de socios no son otra cosa que meros partícipes o accionistas testimoniales, y donde la propiedad real de la entidad recae en un único sujeto.

En concreto, el debate se ha centrado en las SICAV, al beneficiarse los accionistas de un régimen fiscal especial por parte de instituciones que no cumplen con el carácter colectivo. Este problema ha sido criticado en numerosas ocasiones por la doctrina, llegando a proponerse como solución limitar el porcentaje que un socio pueda ostentar en el patrimonio de la SICAV, asegurando así una verdadera dispersión accionarial<sup>7</sup>. A pesar de que la LIIC establezca este mínimo, la propia norma habilita al Gobierno para que por vía reglamentaria modifique dicho umbral e incluso establezca requisitos adicionales de distribución del capital social entre los accionistas (art. 9.4 LIIC). Durante numerosos años esta cuestión no ha suscitado problema alguno. Sin embargo, en la actualidad ha aumentado el interés por parte de ciertos colectivos de poner la lupa sobre estas instituciones, y hacer así uso de los instrumentos que pone la propia Ley a disposición del Gobierno para incrementar la carga tributaria sobre estas.

En tercer lugar, y retomando los requisitos exigidos, la propia norma establece ciertas exigencias relacionadas con la composición del activo, requisitos que varían en función del tipo de IIC. No solo se delimitan los activos aptos para la inversión, sino que también se establecen porcentajes de inversión en determinados activos e instrumentos

---

<sup>7</sup> Caño Alonso, J. C., *Tributación de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus accionistas o partícipes*, Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 50. (*apud* Ribes Ribes, A.).

financieros para así asegurar el respeto del objeto social durante toda la actividad de la institución<sup>8</sup>.

En cuanto a la estructura organizativa, existen distintos requisitos en función de la institución que se estudie. Como ha sido mencionado anteriormente, al tener las Sociedades de Inversión que adoptan la forma societaria de una sociedad anónima, la gestión de estas será llevada a cabo por los órganos propios de la sociedad (junta general de accionistas y consejo de administración). Este requisito debe cumplirse sin perjuicio de la posibilidad que se otorga a estas sociedades de ceder la administración de sus activos a terceras entidades, al carecer en la práctica de una estructura organizativa real. En lo que a los Fondos de inversión respecta, estos son patrimonios sin personalidad jurídica cuya administración se encomienda a una Sociedad Gestora con el concurso de un Depositario, quedando los inversores al margen.

Finalmente, uno de los principios consagrados en la LIIC consiste en la transparencia de la política de inversión de la institución. Esto se traduce en una serie de exigencias de índole informativa (documentos informativos, información a partícipes y accionistas, así como puesta en conocimiento de hechos relevantes a la CNMV) que deberán ser cumplidas para así asegurar la protección de los inversores, al permitirles tener conocimiento de la situación real de la institución y tomar las decisiones que consideren oportunas.

### **3.3. Clases**

Como acaba de ser expuesto en el epígrafe anterior, la primera clasificación de las IIC se realizará en función de la forma jurídica que adopten, dividiéndose por lo tanto en Fondos o Sociedades de Inversión. Sin embargo, otros son los criterios que a su vez permiten diferenciar estas instituciones: objeto de la inversión, manera en que proporcionan liquidez al inversor o legislación aplicable, entre muchos otros<sup>9</sup>.

Siendo la primera clasificación que lleva a cabo la propia LIIC en su Título III, estas pueden agruparse en *IIC de carácter financiero* e *IIC de carácter no financiero*, las

---

<sup>8</sup> Véase, en este sentido, el artículo 30 de la LIIC.

<sup>9</sup> Martínez-Aldama Hervás, J., “Características generales y regulación de las Instituciones de Inversión Colectiva en España” en Ureta Domingo J.C. (coord.), *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*, Fundación de Estudios Financieros, Madrid, 2009, pp. 43-45.

cuales en la práctica son principalmente IIC inmobiliarias. Las IIC de carácter financiero son aquellas cuyo activo está compuesto por activos e instrumentos financieros (acciones, bonos, pagarés, letras de cambio, derivados, así como cualquier otro valor mercantil). Dentro de este conjunto, la LIIC distingue entre *Fondos de Inversión (FI)* que, como ha sido estudiado, se trata de patrimonios sin personalidad jurídica, y *Sociedades de Inversión de Capital Variable (SICAV)*. Respecto de las IIC de carácter no financiero, cabe diferenciar entre *IIC Inmobiliarias*, cuyos activos son principalmente inmuebles de naturaleza urbana destinados al arrendamiento, distinguiendo a su vez entre Sociedades de Inversión inmobiliaria (SII) y Fondos de Inversión Inmobiliaria (FII), y *otras IIC no financieras* que consisten en una clase residual, al ser definidas como aquellas que capten públicamente fondos para invertirlos en activos distintos de los anteriormente expuestos (por ejemplo, Fondos de Arte).

Atendiendo a la manera en que proporcionen liquidez al inversor, las IIC pueden ser *abiertas* o *cerradas*. Mientras que aquellas posibilitan la incorporación inmediata de nuevos inversores, las de tipo cerrado limitan las incorporaciones posteriores, exigiendo para ello que se produzca una ampliación de capital.

Finalmente, resulta conveniente realizar una última clasificación, distinguiendo entre IIC *típicas* y *atípicas*. Al considerar el legislador que los únicos mercados realmente necesitados de un continuo flujo de recursos son el financiero y el de alquiler, sumado a la relevancia y posición que estos ostentan en la economía española, la LIIC dedica especial cuidado a las instituciones enfocadas a dichos sectores (FI, SICAV, SII y FII) a través de una regulación específica, otorgándoles un trato fiscal favorable<sup>10</sup>. Por el contrario, las IIC que no casan con estas clases son calificadas como atípicas, sin haber proliferado prácticamente en el tráfico jurídico debido a la ausencia de un régimen tributario privilegiado.

No queremos terminar este epígrafe sin antes dar una serie de pinceladas sobre ciertas instituciones que, a pesar de tratarse de casos específicos que entran dentro de la primera clasificación llevada a cabo, la cual diferenciaba entre IIC financieras y no financieras, cobran enorme relevancia en el tráfico jurídico, siendo comunes entre los inversores a la hora de canalizar sus rentas. Así, dentro de las IIC de carácter financiero encontramos las *IIC de Inversión Libre (IICIL)* o *Hedge Funds* que, frente a los FI y

---

<sup>10</sup> Caño Alonso, J. C., *ob. cit.*, pp. 48 y 49 (*apud.* Ribes Ribes, A.).

SICAV, tienen mayor flexibilidad inversora y están destinadas a inversores que, por su mayor experiencia financiera, requieren menor protección. En el mismo orden de ideas, las *IIC de IIC de Inversión Libre (IICIL)* o *IIC de Hedge Funds* deben destinar al menos el 60 por ciento de su patrimonio a invertirlo en IICIL, sin que pueda concentrar más del 10 por ciento de aquel en una única IICIL<sup>11</sup>. Por último, encontramos las IIC cuyo objeto sea desarrollar una política de inversión que replique o tome como referencia un índice (como puede ser un índice bursátil, o de renta fija, que sea representativo de varios mercados). Dentro de este grupo hallamos los comúnmente conocidos como *Fondos de Inversión cotizados* o *Exchange Traded Funds (ETF)*, en auge en la actualidad, cuyas participaciones se encuentra admitidas a negociación en Bolsas de Valores<sup>12</sup>.

#### **4. FISCALIDAD DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR LOS SOCIOS O PARTICIPES**

##### **4.1. Tributación de los socios o partícipes personas físicas residentes en territorio español. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

###### **4.1.1. Regímenes previstos en la LIRPF**

La LIRPF dedica, exclusivamente, dos artículos, el 94 y 95, al tratamiento fiscal de los accionistas y partícipes personas físicas de ciertas IIC.

En un primer momento, la norma regula tanto el régimen de tributación de los socios de las IIC reguladas en la LIIC como el de las IIC recogidas por la Directiva 2009/65/CE, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la CNMV, a efectos de comercialización por entidades residentes en España. Ambas clases de IIC, es decir, las IIC españolas, así como las recogidas por la Directiva 2009/65/CE, gozan desde el 1 de enero de 2003 del mismo régimen tributario en virtud de la equiparación realizada por la Ley 46/2002<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Inverco, Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, “Modalidades de IIC”.

<sup>12</sup> Martínez-Aldama Hervás, *ob. cit.*, p. 44.

<sup>13</sup> Con anterioridad a dicha fecha, y después de la entrada en vigor de la antigua Ley 40/1998 del IRPF, solo encontramos la consulta 1146-00 de 19 de mayo de 2000 de la DGT con respecto a las SICAV constituidas en Luxemburgo, que dispuso las dudas sobre su consideración como radicadas en un paraíso fiscal. La Dirección estableció que, siempre que estas instituciones fuesen autorizadas por la autoridad competente de ese Estado y se comercializaran en el otro Estado tras cumplir con las exigencias de la Directiva 85/611/CEE, no se consideraban constituidas en un paraíso fiscal. De este modo, se asemejaban dichas IIC a las españolas, aplicándoles el mismo régimen

En segundo lugar, el artículo 95 establece el tratamiento fiscal de los socios o partícipes de las IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales. Vemos, por lo tanto, como la norma no aborda el estudio de contribuyentes que sean accionistas o partícipes de otras IIC extranjeras distintas de las previamente mencionadas, como es el caso de IIC constituidas en países fuera de la UE, con independencia de que se comercialicen o no en España.

En cuanto a las distintas vías por las que los socios o partícipes pueden percibir beneficios de su inversión, si bien es cierto que en la práctica lo más común es la obtención de ganancias mediante la transmisión o reembolso de acciones o participaciones, el inversor puede también obtener rentas mediante la distribución de resultados por parte de la institución, casos los dos que abordaremos de forma dilatada en las siguientes líneas. Sumados a estos dos supuestos, los contribuyentes partícipes o socios de IIC deberán a su vez imputar, aparte de las rentas indicadas, las derivadas de los siguientes hechos: (i) Reducción de capital de SICAV con devolución de aportaciones; y (ii) Distribución de la prima de emisión de acciones de SICAV.

El origen de estos supuestos se encuentra en la reforma introducida por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, mediante la cual se persiguió controlar la actuación que llevaban a cabo los grandes patrimonios mediante la retirada de liquidez de las SICAV sin prácticamente tributar. Una vez que estas instituciones habían acumulado grandes cantidades de reservas procedentes de beneficios gravados al 1%, llevaban a cabo reducciones de capital con el objetivo de repartir el dinero entre sus partícipes. De este modo, los inversores conseguían retirar el dinero de las SICAV, considerándose dichas cuantías como una devolución de aportaciones realizadas a la institución, y que por lo tanto no tributaban como ganancias patrimoniales. Con la mencionada reforma, no solo se consiguió poner fin a estas prácticas, o por lo menos evitar que se realizasen sin que las rentas tributasen en sede de los inversores personas físicas, sino que se evitó el agravio que sufrían los fondos de inversión con respecto a las SICAV. Y es que, hasta aquel momento, los FI se encontraban ante un trato desigual al no poder hacer uso de la reducción de capital a la hora de reembolsar el dinero a sus partícipes, por no ser sociedades mercantiles, y teniendo, por lo tanto, como único recurso disponible la transmisión y reembolso de participaciones, vía que por el contrario sí tributa en sede del IRPF. Finalmente, con la mencionada

reforma se consiguió poner fin a este agravio situando en igualdad de condiciones a ambas instituciones y resolviendo la falta de neutralidad fiscal entre estas<sup>14</sup>.

#### **4.1.2. Tratamiento de los dividendos o beneficios distribuidos por la sociedad o fondo**

La distribución de dividendos o beneficios por la sociedad o fondo no resulta ser, en la práctica, la vía más común para obtener los beneficios de la inversión. Sin embargo, la norma fiscal establece que los contribuyentes que sean socios o partícipes de las IIC imputarán en su base imponible «los resultados distribuidos por las IIC» (art. 94.1 LIRPF).

A la hora de realizar la institución un reparto de beneficios o dividendos a sus partícipes o accionistas, estos se clasifican como rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, de conformidad con el artículo 25.1.a) de la LIRPF, de modo que tendrán la condición de renta del ahorro (art. 46 a) LIRPF).

Esta calificación acarrea varias consecuencias para el contribuyente. En primer lugar, dichos rendimientos se deberán imputar en la base imponible correspondiente al periodo en que resulten exigibles por el perceptor. A su vez, aquellos serán incluidos en su integridad en la base imponible del ahorro, quedando por lo tanto sometidos a un tipo impositivo fijo del 18 por ciento. Por último, la clasificación de los rendimientos del capital mobiliario implica que están sujetos a una retención o ingreso a cuenta de un 19 por ciento (arts. 93, 94 y 96 RIRPF)<sup>15</sup>.

Sin embargo, y como consecuencia del tratamiento fiscal que reciben los dividendos distribuidos por las IIC, se produce una clara confrontación entre acumulación y distribución de rentas en sede de estas instituciones, situando a la distribución en desventaja con respecto a la acumulación. Y es que, la distribución de rentas priva al inversor de la principal y más suculenta ventaja de la institución colectiva, esto es, tener la libertad de escoger el periodo impositivo en el que más le interesa tributar. La posibilidad de barajar un abanico de escenarios y decidir el momento en el que le conviene

---

<sup>14</sup> Ribes Ribes, A., *ob. cit.*, pp. 238-239.

<sup>15</sup> Ramírez Medina, E., “El tratamiento fiscal de la Inversión Colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado” en Ureta Domingo J. C. (coord.), *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*, Fundación de Estudios Financieros, Madrid, 2009, p. 102.

retirar su inversión supone el beneficio más claro y atractivo para los inversores en las IIC. Mientras que en ciertas circunstancias al socio le puede resultar beneficioso diferir la tributación de forma indefinida de las rentas acumuladas en sede de la institución, en otras le interesará, a través del reembolso, generar una ganancia o pérdida para así compensar una pérdida o ganancia patrimonial. Sin embargo, el inversor no se podrá beneficiar de estas opciones en caso de que la sociedad decida distribuir resultados<sup>16</sup>, situando en clara desventaja a estos inversores con respecto a aquellos que participen en instituciones donde la política seguida sea la de acumulación de rentas.

#### ***4.1.3. Transmisión y reembolso de acciones o participaciones en IIC***

Retomando lo ya anunciado, el mecanismo más común para la obtención de rentas a la hora de invertir en IIC consiste en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de Fondos y Sociedades de inversión. Las IIC presentan una ventaja propia de su naturaleza, que consiste en la ausencia de tributación de los rendimientos de la inversión hasta que no se produzca la transmisión o reembolso definitivo de las acciones y participaciones. Esta particularidad también se extiende a los supuestos en los que el reembolso o transmisión de las participaciones y acciones venga acompañado de la posterior reinversión en otra IIC.

##### *4.1.3.1. Régimen general*

Los contribuyentes que sean socios o partícipes de IIC deberán imputar en la base imponible «las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar» (94.1 LIRPF).

##### *4.1.3.1.1. Calificación de las rentas e integración en la base imponible*

La LIRPF, por tanto, califica el resultado de transmitir o reembolsar las acciones o participaciones de una IIC como ganancia o pérdida patrimonial<sup>17</sup>. De este modo, en el

---

<sup>16</sup> Sanz Gadea, E., *ob. cit.*, p. E35.

<sup>17</sup> Es menester recordar que las ganancias y pérdidas patrimoniales que constituyen la renta del ahorro deben integrarse y compensarse exclusivamente entre sí y, en caso de arrojarse un saldo negativo, este se



momento en el que se produzca la transmisión definitiva y la obtención del importe líquido, la plusvalía latente (o minusvalía) se integrará en la base imponible del ahorro del IRPF como ganancia o pérdida patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 46.b) LIRPF. Así, los primeros 6.000 euros tributarán a un tipo fijo del 19%, quedando el resto sujeto a un tipo del 21%.

Es interesante precisar cómo, con la presente LIRPF, se eliminó la ventaja de la que gozaban los reembolsos y transmisiones sobre la distribución de beneficios, equiparando en la actualidad la carga tributaria soportada por ambas vías de obtención de renta. A pesar de ello, se mantiene el peculiar régimen de diferimiento propio del sistema de acumulación, al que se suma el favorable régimen de traspasos entre IIC.

#### *4.1.3.1.2. Cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial*

Lo primero a lo que debemos prestar atención, cuando se produce una transmisión o reembolso de acciones y participaciones, son los valores objeto de transmisión. En este sentido resultan de aplicación las reglas generales sobre el valor de adquisición y el criterio FIFO (*first in, first out*). De este modo, para calcular la ganancia o pérdida, se entenderá que los valores transmitidos o reembolsados fueron los primeros que se adquirieron por el contribuyente. En el caso de que se trate de transmisiones de acciones de SICAV índice cotizadas realizadas en Bolsas de valores o de participaciones en Fondos de inversión cotizados, se atenderá al valor de cotización, o el pactado en caso de que fuese superior, como valor de transmisión<sup>18</sup>. Esta regla resulta de aplicación solo cuando los valores transmitidos o reembolsados sean homogéneos<sup>19</sup>.

---

compensará con los saldos positivos resultantes en los cuatro años siguientes de rentas de la misma naturaleza (art. 49.1.b) LIRPF).

<sup>18</sup> Ribes Ribes, A., *ob. cit.*, p. 240.

<sup>19</sup> Así, el artículo 8 del RIRPF desarrolla el concepto de valores y participaciones homogéneos: «A los exclusivos efectos de este Impuesto, se considerarán valores o participaciones homogéneos procedentes de un mismo emisor aquéllos que formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, sean de igual naturaleza y régimen de transmisión, y atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones. No obstante, la homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectada por la eventual existencia de diferencias entre ellos en lo relativo a su importe unitario; fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios; procedimientos de colocación, incluida la existencia de tramos o bloques destinados a categorías específicas de inversores; o cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. En particular, la homogeneidad no resultará alterada por el fraccionamiento de la emisión en tramos sucesivos o por la previsión de ampliaciones».

Sin embargo, no resulta extraño encontrar en la práctica sociedades o fondos con distintas clases de acciones o participaciones, o incluso sociedades o fondos compuestos por compartimentos. De este modo, y a tenor de lo recogido en el reglamento de la inversión colectiva, no serán considerados como homogéneos entre sí los valores pertenecientes a distintas IIC o los de diferentes compartimentos dentro de una misma IIC. El problema se plantea entre las distintas clases de valores dentro de una misma sociedad o fondo. En este caso, será necesario estudiar si concurren los requisitos expuestos en la norma (igual naturaleza y régimen de transmisión, atribución a sus titulares contenidos similares de derechos y obligaciones, ...), y determinar de este modo si existe homogeneidad, o no.

Con respecto a la regla de la antigüedad, la DGT matizó, a través de la consulta V0011-00, que en el caso de que un contribuyente tenga valores de una misma IIC a título personal, y otros en régimen de cotitularidad, dicha regla se aplicará de forma independiente a cada situación, al establecer la Dirección que «no cabe considerar que las participaciones suscritas por una comunidad de bienes o en los supuestos de cotitularidad sean valores homogéneos y equiparables en el tratamiento con los valores suscritos por un único titular, puesto que la titularidad exclusiva y la cotitularidad dan lugar a la existencia de dos realidades patrimoniales diferentes».<sup>20</sup>

Tras haber analizado cuáles son las acciones o participaciones que se transmiten, el cálculo de la plusvalía (o minusvalía) se realizará mediante la diferencia entre el valor de reembolso o transmisión y el valor de adquisición. En este sentido, y en el caso de que nos encontremos ante una adquisición realizada a título oneroso, el valor de adquisición estará integrado por el importe satisfecho a la hora de suscribir o adquirir las participaciones o acciones, así como los gastos y tributos inherentes a la compra. En cambio, en adquisiciones realizadas a título lucrativo, este valor será el que resulte de aplicar las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones más los gastos y tributos inherentes a la adquisición. A efectos de dicho impuesto, el valor es el valor real a fecha de la adquisición<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Resolución Vinculante de la DGT V0011-00 de 17 de febrero de 2000.

<sup>21</sup> Alberruche, A., García, R., Fernández, I., de Paz, J. y Delmas, F., *Guía fiscalidad de las operaciones financieras*, Edición Fiscal CISS, Valencia, 2008, pp. 229 y 230.

Por su parte, el valor de transmisión en caso de transmisión o reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital de las IIC cuenta con una serie de reglas especiales<sup>22</sup>, quedando estas esquematizadas de la siguiente forma:

- 1º. Reembolso de participaciones: el valor de transmisión vendrá determinado por el valor liquidativo a fecha del reembolso;
- 2º. Transmisión de participaciones o acciones: en este caso, el valor de transmisión será el mayor de los tres siguientes:
  - El valor liquidativo a fecha de la transmisión, o a falta de este, el valor liquidativo publicado. En caso de que dicho valor no existiese, se deberá tomar el valor teórico que refleje el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.
  - El precio efectivamente pactado en la transmisión
  - El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores
- 3º. Transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas: en este caso resulta de aplicación la regla recogida en el artículo 37.1.a) LIRPF, siendo el valor de transmisión el valor de cotización en la fecha en que se produzca la operación, o por el precio pactado en caso de que este fuese superior a la cotización.

Una vez aplicadas las reglas anteriores, el valor resultante deberá ser minorado en los gastos satisfechos por la transmisión. Cabe mencionar que, en la transmisión de acciones

---

<sup>22</sup> Artículo 37.1.c) LIRPF: «c) De la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva a las que se refiere el artículo 94 de esta Ley, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor del patrimonio neto que corresponda a las acciones o participaciones transmitidas resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
  - El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas multilaterales de negociación de valores previstos en el Capítulo I del Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.
- A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en la letra a) de este apartado 1.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los fondos de inversión cotizados o de acciones de SICAV índice cotizadas, a los que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la letra a) de este apartado».

o participaciones a título lucrativo, serán de aplicación las mismas reglas que para el caso de adquisiciones a título lucrativo, teniendo por valor de transmisión el valor real en la fecha en que se produjo la transmisión.

Finalmente, es conveniente añadir que las rentas obtenidas por los partícipes o accionistas de IIC como consecuencia de la transmisión o reembolso de participaciones y acciones estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, siendo el porcentaje de retención del 19%. Sin embargo, esta obligación de ingreso a cuenta es solo aplicable a las transmisiones y reembolsos de acciones o participaciones de las IIC que se encuentran recogidas en la LIIC, a excepción de las SICAV índice cotizadas (artículo 49 LIIC), y de los Fondos de inversión cotizados, debido a la imposible compatibilidad del mecanismo que posibilita la existencia de estas instituciones en Bolsa y del mecanismo que establece la retención.

#### *4.1.3.1.3. Imputación temporal de ganancias y pérdidas patrimoniales*

De capital trascendencia resulta la imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales en este análisis. Y es que, la regla general establece que las disminuciones e incrementos de patrimonio serán imputadas al periodo impositivo en que tenga lugar la modificación del patrimonio. Es por ello por lo que resulta conveniente diferenciar aquí distintos supuestos.

En primer lugar, tanto para las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, como de participaciones en Fondos de inversión, si dicha transmisión es realizada en un mercado organizado, se deberá acudir a lo establecido en las normas que regulen su funcionamiento. Sin embargo, en el caso de que nos encontremos ante cualquier otro procedimiento, como podría ser mediante documento público, se atenderá a lo establecido tanto en la legislación mercantil, como civil<sup>23</sup>.

Por otro lado, ante el supuesto de reembolso de participaciones de Fondos de inversión, se puede llegar a diferenciar tres supuestos como momentos para la imputación temporal de las ganancias (o pérdidas) patrimoniales: (i) la solicitud del reembolso por parte del partícipe; (ii) la anulación de la participación; y (iii) el pago del reembolso.

---

<sup>23</sup> Ramírez Medina, E., *ob. cit.*, p. 101.

A nuestro modo de ver, y siguiendo el criterio establecido y confirmado por la propia Dirección en numerosas ocasiones, es conveniente entender que el momento de imputación temporal debe ser el de la realización del reembolso, por ser el momento en el que el titular deja efectivamente de ser propietario de dichas participaciones<sup>24</sup>.

#### 4.1.3.2. Régimen de diferimiento

Junto con la equiparación del tratamiento fiscal de las IIC españolas a las IIC constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea comercializadas en España, la Ley 46/2002 introdujo una novedad de especial trascendencia: la abolición del denominado “peaje fiscal” en las transmisiones entre IIC.

Hasta la entrada en vigor de esta modificación, en concreto el 1 de enero de 2003, la retirada de la inversión de un fondo o sociedad con el objetivo de invertirlo en otra institución que ofreciese mayor rentabilidad o seguridad, o simplemente para modificar su estructura de inversión, suponía una sujeción a tributación de las plusvalías obtenidas, así como un obstáculo a los recursos canalizados a través de IIC. Y es que, en palabras de ALBERRUCHE, «esto se acentuaba aún más cuando el traslado de la inversión implicaba la pérdida de una antigüedad que, por aplicación de los coeficientes reductores, minoraba sensiblemente o incluso anulaba la tributación de la ganancia, precisamente por el efecto a futuro que suponía seguir manteniendo la antigüedad de la inversión»<sup>25</sup>.

El presente punto resulta de especial interés, no solo por abordar uno de los temas centrales de este estudio, sino también por el hecho de que la inversión en instituciones colectivas constituye la única inversión financiera en la que es posible su traspaso sin consecuencias fiscales<sup>26</sup>. De este modo, se permite al contribuyente evitar el denominado “peaje fiscal” eximiendo de tributación los sucesivos traspasos que se hagan entre instituciones. En todo caso, debemos hacer hincapié en que consiste en un sistema de diferimiento de la tributación, y no un supuesto de no sujeción o exención, ya que dicha tributación se hará efectiva en el momento en que se obtenga el importe líquido de la

---

<sup>24</sup> Según la DGT, Resolución V2204-14, para la imputación de la ganancia o pérdida se deberá atender a «la fecha en que se haya efectuado el reembolso por la sociedad gestora del fondo».

<sup>25</sup> Alberruche, A., García, R., Fernández, I., de Paz, J. y Delmas, F., *ob. cit.*, p. 232.

<sup>26</sup> Ribes Ribes, A., *ob. cit.*, p. 241.

inversión para destinarlo a otro objetivo distinto del de adquirir acciones o participaciones de otra IIC<sup>27</sup>.

#### *4.1.3.2.1. Ámbito de aplicación*

La norma fiscal prevé y desarrolla un régimen especial de diferimiento, que no de exención o no sujeción, a través del cual, cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en IIC se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en otras IIC, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial (art. 94 LIRPF y 52 RIRPF). Así, las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas<sup>28</sup>. Este régimen será de aplicación en los siguientes casos:

- 1º. En los reembolsos de participaciones en IIC que tengan la consideración de fondos de inversión.
- 2º. En las transmisiones de acciones de IIC con forma societaria, siempre que se cumplan dos condiciones:
  1. Que el número de socios de la IIC cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
  2. Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la IIC.

---

<sup>27</sup> Siguiendo a Inverco en su informe “Medio siglo de inversión colectiva en España”: «Hasta la aprobación de dicha Ley [Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes], cuando se transmitía o reembolsaba una acción o participación de una IIC se tributaba por la ganancia o pérdida patrimonial cada vez que se producía una operación de este tipo, con independencia del destino que se diera al importe obtenido. Esto suponía un obstáculo para la movilidad de capital entre IIC que podía afectar de forma negativa a una asignación eficaz de los recursos. Con el fin de evitar este efecto perjudicial para el inversor, se introdujo el régimen de neutralidad con diferimiento de la ganancia patrimonial derivada del traspaso entre IIC.

Mediante dicho régimen se difiere la tributación –no se trata de una exención ni de un supuesto de no sujeción– hasta el momento en el que se obtiene el importe líquido para destinarlo a otra finalidad que no sea la inversión en otra IIC. En definitiva, el inversor puede diferir sine die la tributación de las rentas acumuladas hasta la fecha en que decida recuperar la inversión, siempre que el importe obtenido en la transmisión de acciones de sociedades de inversión o en el reembolso de participaciones en fondos de inversión, se destine, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 28 de la LIIC, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC» (p. 304).

<sup>28</sup> Manual Práctico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2018, pp. 405 y 406.

Por otro lado, con la implementación de la figura de IIC por compartimentos en España sin la posterior modificación del precepto anteriormente expuesto nacieron numerosas dudas en relación con el cumplimiento de los requisitos de número de socios y porcentaje de participación. Finalmente, la DGT vino a resolver esta cuestión a través de la consulta V0064-07 de 12 de enero de 2007 indicando que «en consecuencia, a partir de la entrada en vigor de la Ley 35/2003, que posibilita la existencia de instituciones de inversión colectiva españolas por compartimentos, ha de considerarse que las condiciones relativas al número mínimo de socios y al porcentaje máximo de participación en el capital, requeridas en el número 2º del artículo 95.1.a) LIRPF, deben cumplirse respecto del compartimento cuyas acciones se transmitan, cuando se trate de instituciones de inversión colectiva por compartimentos con forma societaria».

La comprobación del cumplimiento del número mínimo de accionistas se llevará a cabo en base al último informe trimestral que se haya presentado a la CNMV, en lo que a las sociedades españolas respecta. Sin embargo, para las IIC comunitarias comercializadas en España, la comprobación se hará en base a la última comunicación realizada por el comercializador en España de la sociedad extranjera, limitándose a un año la validez de dicha comunicación (art. 52.1 RIRPF).

En lo que respecta al límite del 5 por ciento de participación en el capital de la IIC, para poder beneficiarse del régimen de diferimiento, el contribuyente debe comunicar documentalmente a las entidades que vayan a realizar las operaciones de traspaso que, dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, no ha participado en ningún momento en un porcentaje superior al límite indicado. La norma exige, a su vez, que estas entidades conserven a disposición de la Administración la documentación comunicada durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias (art. 52.2 RIRPF).

En este orden de ideas, como vino a precisar la DGT, el cumplimiento de «las condiciones relativas al número de socios y porcentaje máximo de participación en el capital, a efectos de la aplicación del régimen de diferimiento, se establecen por la Ley tan sólo en relación con las instituciones de inversión colectiva con forma societaria cuyas acciones se transmitan»<sup>29</sup>, sin que sea, por lo tanto, necesario el cumplimiento de estos

---

<sup>29</sup> Consulta de la DGT 1232-03 de 10 de septiembre de 2003.

requisitos por parte de la IIC con forma societaria cuyas acciones se adquieran posteriormente.

En todo caso, se excluye expresamente de este régimen las transmisiones o reembolsos, y la suscripción o adquisición, que tengan por objeto participaciones representativas de fondos de inversión cotizados en bolsas de valores a las que se refiere el artículo 49 RIIC.

En cuanto al estudio de las IIC a las que se les puede aplicar el presente régimen, conviene señalar que este no resulta solamente atractivo a las españolas, sino que también pueden verse beneficiados los inversores en IIC extranjeras en caso de que se trate de aquellas reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, es decir, organismos de inversión colectiva constituidos y domiciliados en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la CNMV a efectos de su comercialización por entidades residentes en España. Sin embargo, para que estas los partícipes de estas instituciones puedan beneficiarse del especial régimen de diferimiento, aparte de que la respectiva IIC deba cumplir con las características indicadas, la adquisición, suscripción, transmisión o reembolso de las acciones y participaciones se deberá realizar a través de entidades comercializadoras inscritas en la CNMV.

#### *4.1.3.2.2. Procedimiento*

Con el objetivo de poder beneficiarse del régimen de diferimiento, la operación de traspaso de acciones o participaciones debe realizarse conforme a un procedimiento expresamente regulado en la LIIC (art. 28), quedando esquematizado en los siguientes términos:

- Las operaciones de traspaso de las acciones o participaciones se realizarán directamente entre la sociedad gestora, comercializadora o de inversión, de origen y la de destino. Sin embargo, el importe no podrá ser puesto a disposición del transmitente si nos encontramos ante traspasos en los que intervengan una sociedad de inversión cuyas acciones coticen en bolsa (Bolsa de Valores o MAB) (artículo 28. 4 LIIC).

- Los traspasos y la comunicación de información deberán realizarse a través del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE).



Finalmente, vemos conveniente hacer mención especial a la prohibición de obtener el importe líquido por parte del partícipe. En ningún caso podrá ponerse a disposición del socio o partícipe el importe líquido, estableciendo el artículo 94.1.a) LIRPF que «el régimen de diferimiento (...) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva», debiendo por lo tanto destinarse directamente a la adquisición o suscripción de nuevas acciones o participaciones.

#### *4.1.3.2.3. Efectos*

Como ha sido adelantado brevemente en el epígrafe anterior, cuando el importe obtenido (o mejor dicho, puesto de manifiesto, puesto que en ningún momento el partícipe dispone del importe líquido de la inversión) como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en IIC se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en IIC, se producirá una serie de efectos:

- 1º. No procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial que se hubiese generado como consecuencia de la operación.
- 2º. Las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas.
- 3º. No existirá obligación de practicar retención e ingreso a cuenta sobre las rentas obtenidas. A nuestro modo de ver, esta exclusión, recogida en el artículo 76.3.i) RIRPF, se encuentra en clara consonancia con la finalidad última del régimen de diferimiento, que no es otra que facilitar al máximo la movilidad de inversiones entre IIC, eliminando, en la medida de lo posible, la gran mayoría de trabas.

#### *4.1.3.3. IIC constituidas en paraísos fiscales*

La LIRPF, en su artículo 95, prevé un régimen especialmente desincentivador para los inversores en IIC constituidas, que no domiciliadas, en territorios o países considerados como paraísos fiscales por el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio.

En este caso, el legislador opta por exigir que el contribuyente integre en su base imponible general en cada periodo impositivo, y no en la del ahorro, la diferencia positiva

que exista entre el valor de adquisición y el valor liquidativo de la participación el último día del ejercicio del contribuyente<sup>30</sup>. Salvo que este pruebe lo contrario, la Ley presume que dicha diferencia ascenderá al 15% del valor de adquisición.

Sin embargo, y con la finalidad de evitar que esta imputación de rentas resulte abusiva en el momento de transmitir o reembolsar las acciones o participaciones, la renta imputada (base imponible) se considerará mayor valor de adquisición. Como consecuencia de ello, para calcular la imputación correspondiente al siguiente período impositivo se deberá adicionar la imputación de rentas del año anterior al valor de adquisición de las acciones o participaciones. Del mismo modo, al tributar las acciones y las participaciones por la renta generada, no se imputará en la base imponible los beneficios que sean distribuidos por las IIC, sino que minorarán el valor de adquisición de la participación<sup>31</sup>.

#### **4.2. Tributación de los socios o partícipes personas jurídicas residentes en territorio español. Impuesto sobre Sociedades**

En función de la tipología de la IIC en la que nos encontremos, cabe distinguir<sup>32</sup>:

- Socios o partícipes de IIC reguladas por la LIIC.
- Socios o partícipes de IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE.
- Socios o partícipes de IIC constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.
- Socios o partícipes de IIC residentes en un Estado miembro no reguladas por la Directiva 2009/65/CE.
- Socios o partícipes de IIC constituidas en terceros Estados.

---

<sup>30</sup> En este sentido, siguiendo a la DGT en su Consulta V2747-18, de 17 de octubre de 2018: «la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al cierre del período impositivo y su valor de adquisición que debe integrarse en la base imponible del contribuyente, se califica no como ganancia patrimonial, sino como imputación de renta y debe integrarse en la base imponible general del impuesto en cada período impositivo».

<sup>31</sup> Ribes Ribes, A., *ob. cit.*, p. 244.

<sup>32</sup> Sanz Gadea, E., *ob. cit.*, p. E47.

#### ***4.2.1. Socios o partícipes de IIC reguladas en la LIIC***

A diferencia de lo que sucede respecto de los socios personas físicas, el régimen de tributación de los accionistas y partícipes personas jurídicas presenta dos modalidades, en función de que la institución tribute al tipo de gravamen general del IS, o por el contrario, quede gravada por el tipo especial del 1%. Esta disparidad de trato gira en torno al hecho de que los socios de las IIC sujetas al tipo general de gravamen no quedarán sometidos a las especialidades recogidas en el artículo 53.1 LIS, las cuales limitan la eliminación de la doble imposición. De este modo, en las siguientes líneas nos centraremos en las IIC que gocen del tipo de gravamen especial del 1%, al ser una de las cuestiones esenciales del presente estudio, y a las que por lo tanto será de aplicación las especialidades recogidas en el artículo 53.1 LIS que a continuación abordaremos. Por el contrario, concretar que en el caso de IIC que queden gravadas al tipo de gravamen general del IS (25%), no quedarán sometidas al restrictivo régimen del mencionado artículo 53.1 LIS.

A tenor del estudio simultáneo del artículo 53 y 17.6 de la LIS, los socios o partícipes de las IIC reguladas en la LIIC deberán tributar por las siguientes rentas:

- Transmisión o reembolso de acciones o participaciones de IIC.
- Dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por IIC.
- Reducción de capital con devolución de aportaciones realizada por la IIC.
- Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

##### *4.2.1.1. Transmisión o reembolso de acciones o participaciones de IIC*

El artículo 53.1 LIS exige que se integren en la base imponible «las rentas derivadas de la transmisión de acciones o participaciones o del reembolso de estas». Al igual que para el caso de las rentas distribuidas por las IIC, la LIS excluye la posibilidad de disfrutar del derecho a la exención de dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español recogida en el artículo 21.

La imposibilidad de aplicación del derecho a la exención del artículo 21 resulta pertinente cuando las rentas obtenidas por la IIC hubiesen consistido en rentas

consideradas como gasto fiscalmente deducible en sede del pagador (como pueden ser los intereses). Sin embargo, resulta técnicamente incorrecta la no aplicación de la mencionada exención cuando las rentas obtenidas sean dividendos o participaciones en beneficios procedentes de beneficios obtenidos por entidades sujetas a tributación sobre los mismos, pues, en tal caso, se estaría ante un supuesto de doble imposición<sup>33</sup>.

Por el contrario, en caso de que la IIC no hubiese estado sujeta al tipo especial de gravamen sino al general previsto en la LIS, sí resultaría de aplicación la mencionada exención, al estar excluidas estas IIC del supuesto de hecho del artículo 53 de la LIS.

Resulta inevitable constatar cómo la LIS no prevé un régimen especial de diferimiento por reinversión, a diferencia del más que favorable régimen de diferimiento de la tributación del que disfrutaban los partícipes personas físicas en sede del IRPF, como ha sido estudiado en el capítulo anterior.

#### *4.2.1.2. Dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por IIC*

A tenor de lo establecido en el artículo 53.1 LIS, los socios o partícipes deberán también integrar en la base imponible «los dividendos o participaciones en beneficios» distribuidos por la IIC, sin que sea posible de aplicación la exención de dividendos y plusvalías de cartera procedentes de participaciones significativas prevista en el artículo 21 de la ley.

Del mismo modo, el artículo 53.1 LIS niega, a su vez, la aplicación de «las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31 y 32 de esta ley», es decir, las deducciones previstas para evitar la doble imposición internacional tanto jurídica como económica. Incurre así el legislador en un error de técnica tributaria, puesto que el mencionado art. 53 recoge la fiscalidad de rentas obtenidas a través de IIC constituidas y domiciliadas en territorio español, por lo que estas no han estado ni quedarán sujetas a tributación en el extranjero<sup>34</sup>.

Finalmente, cabe precisar que si la IIC, en vez de estar sujeta al tipo especial de gravamen, hubiese tributado al tipo general que recoge la LIS, sería de aplicación la

---

<sup>33</sup> Sanz Gadea, E., *ob. cit.*, p. E48.

<sup>34</sup> Sanz Gadea, E., *ibid.*, p. E49.

exención anteriormente tratada del artículo 21, al excluir el artículo 52 de su ámbito de aplicación a las IIC sometidas al tipo general de gravamen.

#### *4.2.1.3. Reducción de capital con devolución de aportaciones realizadas por la IIC*

La regla general del artículo 17.6 de la LIS establece que «en la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación».

Sin embargo, el mismo precepto, en su tercer párrafo, hace un matiz para las sociedades de inversión de capital variable reguladas en la LIIC que estén sujetas al tipo de gravamen del 1%: «(...) el importe total percibido en la reducción de capital con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra».

Se trata, por lo tanto, de un régimen especial que agrava el general en el caso de reducción de capital con devolución de aportaciones realizada por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la LIIC. Cabe precisar que esta distinción no sucede en sede de los socios personas físicas, donde la regla especial surge en el supuesto de las reducciones de capital con devolución de aportaciones para el caso de valores no admitidos a cotización (artículo 33.3 a) LIRPF).

#### *4.2.1.4. Distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones*

Del mismo modo, el artículo 17.6 de la LIS, en este caso en su cuarto párrafo, establece de nuevo una regla especial para las SICAV reguladas en la LIIC que tributen al tipo especial del 1%.

La regla general, al igual que en el caso de reducciones de capital con devolución de aportaciones, ordena que en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones se deberá integrar en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación. Sin embargo, la LIS vuelve a matizar este criterio para las sociedades de inversión de capital

variable anteriormente mencionadas matizando así que «cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra».

#### ***4.2.2. Socios o partícipes de IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE***

Tanto el artículo 53.2 como el 17.6 de la LIS extienden la aplicación de lo anteriormente estudiado a los socios o partícipes de IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE e inscritas en el registro especial de la CNMV.

De este modo, en un primer momento, el artículo 53.2 extiende el régimen previsto para las IIC reguladas en la LIIC que tributen al tipo especial del 1%, en lo que a dividendos o participaciones en beneficios distribuidos y rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones corresponde, a los socios y partícipes de IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la UE e inscritas en el registro especial de la CNMV a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Esta misma extensión es la que realiza el artículo 17.6 de la LIS en lo que respecta a las rentas derivadas de la reducción de capital con devolución de aportaciones y de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

A diferencia de lo expuesto anteriormente, en el presente caso sí resulta de aplicación la regla que brinda el artículo 53 LIS consistente en negar la aplicación de «las deducciones para evitar la doble imposición internacional previstas en los artículos 31 y 32 de esta Ley», al encontrarnos frente a instituciones que, al ser extranjeras, sí han podido quedar perjudicadas por un supuesto de doble imposición.

#### ***4.2.3. Socios o partícipes de IIC constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales***

En consonancia con el régimen previsto por el artículo 95 LIRPF, en relación con la tributación de los socios o partícipes personas físicas de las IIC constituidas en países o territorios considerados como paraísos fiscales, el artículo 54 LIS recoge las mismas reglas, por lo que los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades también tributan por

la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición. Del mismo modo, opera también la presunción de que la diferencia antes mencionada será del 15% del valor de adquisición de la acción o participación, así como la disposición transitoria, la séptima, que exige tomar como valor de adquisición «el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que haya sido de aplicación la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades».

En este sentido cabe añadir que la diferencia positiva imputada a la base imponible «se considerará mayor valor de adquisición» y las rentas que sean distribuidas por la IIC «no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación».

#### ***4.2.4. Socios o partícipes de IIC residentes en un Estado miembro no reguladas por la Directiva 2009/65/CE***

El régimen previsto en el artículo 53.1 LIS en relación con los socios o partícipes de las IIC reguladas por la LIIC solamente se extiende a las IIC sujetas a la Directiva 2009/65/CE, haciendo caso omiso de las posibles IIC constituidas y domiciliadas en un Estado miembro pero no reguladas por dicha Directiva.

En lo que respecta a la reducción de capital con devolución de acciones, así como a la distribución de la prima de emisión, el artículo 17.6 LIS prevé expresamente que las reglas contempladas en el propio artículo sean de aplicación a «organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado». Sin embargo, este precepto se refiere a la determinación de la cuantía de la renta que obtiene el contribuyente, por lo que la cuestión relativa a la posibilidad de aplicar la exención del artículo 21 LIS queda sin resolver, teniendo en cuenta que las rentas que surgen de una reducción de capital, y, por lo tanto, de la prima de emisión, siguen el régimen de las rentas obtenidas en la transmisión o reembolso de la participación. En cuanto a los dividendos o participaciones en beneficios distribuidas por la propia Institución, así como las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones, la Ley no prevé régimen alguno.

Ante este vacío normativo, son numerosas las voces que se han alzado para intentar resolverlo. SANZ GADEA baraja dos alternativas<sup>35</sup>: extender a estas IIC el régimen previsto para los socios o partícipes de las IIC reguladas en la LIIC o, por el contrario, considerar aplicables la exención de dividendos y plusvalías de cartera procedentes de participaciones significativas prevista en el artículo 21 LIS.

La primera alternativa es difícilmente defendible al no tener cabida la analogía en el ámbito tributario<sup>36</sup>. En cuanto a la segunda, el artículo 21 se refiere a «dividendos o participaciones en beneficios de entidades así como sobre la renta obtenida por la transmisión de la participación en una entidad», por lo que dichas rentas se encuentran en su ámbito de aplicación aun cuando provengan de IIC.

La aplicación de la exención prevista en el artículo 21 LIS se excluye para los socios o partícipes de las IIC reguladas por la LIIC que tributen al tipo de gravamen especial del 1%, al igual que para aquellos de las IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE (art. 53 LIS). De este modo, parece que dicha exclusión no afecta a los socios o partícipes de las IIC no mencionadas en el artículo, y en concreto, a los socios o partícipes de las IIC no recogidas por la Directiva 2009/65/CE.

Obviamente, para poder beneficiarse de la exención, es necesario el cumplimiento de una serie de requisitos: (i) porcentaje de participación superior al 5% o bien que el valor de adquisición de dicha participación sea superior a 20 millones de euros; (ii) poseer dicha participación de manera ininterrumpida durante el año anterior; y finalmente, (iii) que la IIC extranjera haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de, al menos, el 10%.

#### ***4.2.5. Socios o partícipes de IIC constituidas en terceros Estados***

Al encontrarse estos socios y partícipes en idéntica situación que los de IIC residentes en un Estado miembro no reguladas por la Directiva 2009/65/CE, nos remitimos a lo explicado en el apartado anterior.

---

<sup>35</sup> Sanz Gadea, E., *ob. cit.*, p. E51.

<sup>36</sup> De acuerdo con el artículo 14 LGT, «no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales». De este modo, la LGT prohíbe el uso de la analogía para cubrir una laguna normativa que afecte a un elemento esencial del tributo, como son el hecho imponible, las exenciones fiscales y demás beneficios fiscales.



### 4.3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

La ausencia de una calificación específica por parte de la LIRNR para las rentas derivadas de las IIC implica que aquella será idéntica a la establecida para las personas físicas residentes en España (LIRPF). En el caso de que existiese convenio de doble imposición internacional (CDI), deberemos acudir en primer lugar a lo que este establezca. Sin embargo, a falta de este, o en el caso de que atribuya la potestad de gravamen a España, se atenderá a lo recogido en la LIRNR.

De este modo, se entenderán obtenidos en territorio español los dividendos derivados de la participación en los fondos propios de entidades residentes en España, así como las ganancias que deriven de valores emitidos por personas o entidades residentes en dicho territorio (art. 13 LIRNR). En consecuencia, las rentas derivadas de IIC españolas quedarán sujetas a tributación en dicho territorio a un tipo impositivo del 19% para los dividendos, mientras que las ganancias patrimoniales tributarán al 24%, con la excepción aplicable a las rentas obtenidas por un residente en un Estado miembro de la UE, en cuyo caso el tipo aplicable será del 19%.

A pesar de lo que antecede, la mencionada norma, en su artículo 14.1.l) establece una exención para los dividendos y participaciones en beneficios obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las IIC reguladas por la Directiva 2009/65/CE, no pudiendo en ningún caso versar la aplicación de dicha exención una tributación inferior a la que hubiera resultado de haberse aplicado a dichas rentas el mismo tipo de gravamen por el que tributan en el IS las IIC residentes en territorio español. Y es que, como pone de relieve RIBES RIBES, esta nueva exención incorporada a la LIRNR en 2010 supuso la equiparación definitiva, a petición de la jurisprudencia europea, de la tributación de estas rentas con independencia de que sean percibidas por IIC españolas o por IIC residentes en otro Estado miembro de la UE, garantizando así el principio de libre circulación de capitales que recoge el artículo 63 TFUE<sup>37</sup>.

Del mismo modo, el artículo 14.1.c) LIRNR recoge a su vez una exención con respecto a las ganancias patrimoniales mobiliarias. Dicho precepto establece que quedarán exentas de tributación las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones y obtenidas por cualquier residente en algún Estado miembro de la Unión Europea. La exención no será de aplicación cuando, en el

---

<sup>37</sup> Ribes Ribes, A., *ob. cit.*, pp. 245-246.

caso de ser persona física, el socio hubiese participado durante los doce meses anteriores a la transmisión en al menos el 25 por ciento del capital o patrimonio de dicha entidad.

Por su parte, el artículo 14.1.i) LIRNR añade una última exención aplicable a las rentas derivadas de las transmisiones de valores o reembolsos de participaciones en fondos de inversión realizados en algún mercado secundario oficial de valores español. Dichas rentas deberán ser obtenidas por personas físicas o entidades no residentes sin establecimiento permanente (EP) en territorio español, y que sean residentes en un Estado que tenga suscrito un convenio de doble imposición con cláusula de intercambio de información.

Finalmente, en cuanto a las participaciones o acciones afectas a EP, cabe precisar que el artículo 53 LIS extiende su ámbito de aplicación a los socios no residentes que operen en el territorio español a través de un EP al que hayan afectado las acciones y participaciones de la IIC española. Así, las rentas obtenidas quedan sujetas a tributación por el IS en las mismas condiciones que las estudiadas en el capítulo anterior para las personas jurídicas residentes en territorio español.

Después de haber realizado un análisis de la tributación de los socios o partícipes residentes en el extranjero, no es posible dejar pasar la oportunidad de estudiar la tributación de las rentas obtenidas por IIC no residentes a ojos del derecho y doctrina de la Unión Europea. Y es que, la equiparación de la tributación de las rentas obtenidas por IIC residentes en otro Estado miembro y las obtenidas por IIC españolas ha sido consecuencia, principalmente, de la evolución de la doctrina del TJUE en lo que a interpretación del principio de libre circulación de capitales respecta<sup>38</sup>. Numerosas han sido las sentencias del alto tribunal europeo que se han pronunciado sobre esta situación para así reducir al máximo las trabas al principio de libre circulación de capitales que se encontraban en esta materia, y asegurar de este modo un trato igualitario entre la tributación de las rentas obtenidas a través de IIC españolas y las obtenidas por IIC residentes en otro Estado miembro.

---

<sup>38</sup> Art. 65 TFUE: «1. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.

2. En el marco de las disposiciones del presente capítulo, quedan prohibidas cualesquiera restricciones sobre los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países.»

Una de las más relevantes fue la Sentencia del TJUE de 10 de mayo de 2012, Asuntos acumulados C-338/11 a C-347/11, conocida como el caso *Santander Asset Management*, en el que el litigio versaba sobre la tributación que sufrían, vía retenciones, los dividendos percibidos por IIC extranjeras (españolas, alemanas, belgas y americanas) frente a los percibidos por las IIC residentes en el Estado miembro en cuestión, Francia, los cuales no quedaban sujetos a gravamen. El Tribunal resolvió la cuestión analizando si las diferencias de trato recibidas por las IIC extranjeras con respecto a las nacionales suponían una quiebra del principio de libre circulación de capitales que establecen los artículos 63 y 65 TFUE.

El Gobierno francés argumentó que los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) no eran inversores en su propio nombre, sino entidades de inversión colectiva que actúan por cuenta de sus partícipes, siendo estos últimos los verdaderos inversores. Por ello, las situaciones que se debían comparar eran las de los partícipes de los OICVM nacionales y extranjeros, produciéndose una igualdad de trato a través de la deducción de la retención que permitirían los convenios bilaterales correspondientes. Sin embargo, el Tribunal apreció que las situaciones comparables eran en efecto la de los OICVM nacionales y extranjeros, y no la de los partícipes, al versar la retención sobre las rentas percibidas por los OICVM. Esto último, sumado al rechazo de las causas que se alegaban como la de garantizar los controles fiscales o el correcto reparto equilibrado de la potestad tributaria, llevó al Tribunal a apreciar una restricción a la libertad de movimientos de capitales que sufrían las IIC según fuesen francesas o no. De este modo, el TJUE sentenció que «los artículos 63 TFUE y 65 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa de un Estado miembro que prevé la imposición, mediante una retención en origen, de los dividendos de origen nacional cuando son percibidos por organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios residentes en otro Estado, mientras que esos dividendos están exentos para de los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios residentes en el primer Estado».

Resulta también conveniente mencionar la STJUE de 25 de octubre de 2012, Asunto C-387/11, *Comisión europea contra Reino de Bélgica*, así como la STJUE de 21 de junio de 2018, Asunto C-480/16, *Fidelity Funds*, en las que, al igual que en el caso anterior, se presentaba la situación de IIC de un Estado miembro (Bélgica y Dinamarca respectivamente) cuyos rendimientos del capital mobiliario no se encontraban sujetos a tributación, frente a los percibidos por IIC residentes en otros Estados miembros, los

cuales sí que se encontraban sujetos a tributación vía retención. En ambos casos, el Tribunal volvió a enfocar el litigio desde la perspectiva del principio de libertad de capitales (art. 63 TFUE), sentenciando en ambos casos, al igual que en el anterior, que el principio de la libertad de movimientos de capitales consagrado en el TFUE se opone a la tributación de los dividendos percibidos por IIC extranjeras (ya sean nacionales de un Estado miembro o de un tercer Estado), cuando dichos dividendos se encuentren exentos si se percibiesen por una IIC nacional.

Ante el auge de esta jurisprudencia europea, que paulatinamente fue cobrando mayor importancia y haciendo énfasis en garantizar las libertades recogidas en el TFUE (libre circulación de capitales, personas, trabajadores y establecimiento), se impulsó la incorporación de la exención del artículo 14.1.1) LIRNR en el año 2010, lo que, a nuestro modo de ver, ha supuesto una equiparación definitiva de la tributación de las rentas percibidas por IIC residentes en la UE y las obtenidas por IIC residentes en España, situándolas en igualdad de condiciones en lo que a fiscalidad se refiere.

#### **4.4. Futuro y valoración crítica de la tributación de las rentas obtenidas mediante IIC**

##### ***4.4.1. Justificación del favorable régimen fiscal***

El característico atractivo que presentan las IIC para los inversores encuentra su origen, así como su razón de ser, en el beneficioso régimen de tributación aplicable a las rentas obtenidas por los partícipes. Si bien podríamos defender que numerosas son las razones que justifican el carácter especial de dicho régimen, a nuestro modo de ver, el fundamento de este gira en torno a dos ejes centrales: (i) incentivo del ahorro privado; y, (ii) garantizar la libre circulación de capitales.

Debido a la complejidad de los actuales mercados financieros, mercados que se caracterizan por la dificultad de obtener información, por su carácter atomizado y opaco, no podemos negar que desde una perspectiva de política económica no se puede prescindir de que el ahorro privado se canalice hacia estos mercados. La gestión de los ahorros, delimitada por un marco de elevada especialización y profesionalidad, justifican su importancia en la economía. Y es que, estas instituciones incentivan el ahorro, canalizando las inversiones hacia mercados, productos o instrumentos que, de no ser así, se encontrarían restringidos a los grandes patrimonios, que por su estructura y

envergadura financiera sí pueden beneficiarse en todo caso de estas soluciones. Se permite así el recurso a ciertos instrumentos financieros por parte de los inversores particulares que, si no fuese por el régimen especial de tributación, no podrían beneficiarse de ellos<sup>39</sup>.

Esta función social encuentra su origen en una serie de características propias de la inversión colectiva de nuestro país: el carácter abierto de la gran mayoría de instituciones que se dan en el tráfico jurídico, la obtención de rendimientos de forma colectiva entre todos los partícipes en la institución, así como las enormes exigencias impuestas a las propias IIC en materia de notificación, comunicación y transparencia con respecto a sus socios y partícipes. Todas estas características reflejan la clara finalidad que subyace bajo las IIC, que no es otra que permitir, facilitar y fomentar la inversión de carácter colectivo para los inversores privados, que, de no ser así, encontrarían enormes trabas para participar en mercados que estarían prácticamente reservados a los grandes patrimonios.

Finalmente, el particular régimen de diferimiento de la tributación también encuentra su fundamento, así como su origen, en la necesidad de favorecer la libre circulación de capitales, atrayendo y reteniendo capitales extranjeros, así como evitando la fuga de capitales nacionales. Pero esta libertad no solo se plasma en el ámbito internacional. Piénsese en un inversor particular que decide diversificar el riesgo y modificar su estrategia de inversión, o transmitir unas acciones o participaciones para adquirir otras puesto que la institución de origen ofrece menor rentabilidad que la nueva, o simplemente porque decide realizar un mero cambio de institución. El endurecimiento del régimen de diferimiento, o directamente la extinción de este, supondría un obstáculo a la libre movilidad de capitales entre IIC lo que afectaría, en gran medida, a una asignación eficaz de los recursos<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Es inevitable, por lo tanto, apreciar la función social que cumple la inversión colectiva. Sin ir más lejos, ya la exposición de motivos de la propia LIIC defiende que, «al igual que en el resto de sistemas financieros desarrollados, la inversión colectiva es el canal natural para la participación de los hogares españoles en los mercados de capitales. Su doble condición de fórmula de financiación desintermediada y de instrumento de ahorro privilegiado de los inversores minoristas la convierten en un sector de atención prioritaria para la política financiera española. En efecto, el buen funcionamiento de la inversión colectiva tiene implicaciones directas para los dos objetivos fundamentales de la política financiera: la eficiencia en la asignación del ahorro a las oportunidades de inversión y en la gestión de riesgos y la protección a los inversores menos informados».

<sup>40</sup> Inverco, Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, “Medio siglo de Inversión Colectiva en España”, 2007, p. 304.

Sin embargo, no han sido pocas las críticas que estas instituciones han soportado en los últimos años, estando en la lupa de la gran mayoría de grupos parlamentarios<sup>41</sup>. De este modo, una objeción que suele recaer sobre las IIC consiste en argumentar que el empleo de instrumentos fiscales (que gozan de un régimen especial de tributación) para canalizar la inversión de los particulares hacia determinadas instituciones puede ir en contra del principio de igualdad proclamado por el artículo 14 CE, puesto que se estaría favoreciendo ciertas opciones frente a las que no se encontrasen beneficiadas por el régimen favorable.

A nuestro modo de ver, esta postura cae por su propio peso puesto que, a los dos principales ejes sobre los que se sustenta el favorable régimen de la tributación de los partícipes de las IIC, debe sumarse la posibilidad que prevé el artículo 2.1 de la LGT de hacer uso de los tributos como instrumentos de política económica general, quedando justificado en todo caso su recurso a la hora de establecer beneficios fiscales, siempre y cuando responda a un fin de política económica.

Otra objeción que suelen plantear a menudo los grupos de interés más reticentes a este particular régimen de tributación de los partícipes de las IIC consiste en compararlo al trato que reciben los accionistas de las sociedades mercantiles.

Por un lado, encontramos los partícipes en IIC, las cuales, en su gran mayoría, siguen la política de no distribuir dividendos, y, por el contrario, acumulan las rentas en sede de la propia institución hasta su reembolso por parte del inversor. Identificamos aquí dos principales beneficios que, aparte de estar enormemente relacionados, encuentran su origen cada uno en el otro. Y es que, los partícipes de IIC, no solo se benefician del ya conocido régimen especial de diferimiento de la tributación, sino que a su vez poseen el privilegio de decidir en qué momento les interesa tributar, a través del reembolso de su inversión. Frente a ellos, y siguiendo la línea de argumentación de los más críticos con los beneficios que se acaban de exponer, encontramos partícipes de las sociedades

---

<sup>41</sup> Punto 8 del Pacto PP-Ciudadanos, “150 compromisos para mejorar España”: «Devolver a la Agencia Tributaria el control fiscal de las SICAV, haciendo que las que no sean auténticas instituciones de inversiones colectivas no tributen al tipo privilegiado del 1% sino al tipo general del Impuesto de Sociedades.

Se promoverá la apertura de las SICAV para que sean verdaderas instituciones de inversión colectiva y no vehículos de inversión privada de grandes fortunas con el objetivo de tributar menos. En particular, se introducirán modificaciones en el régimen de las SICAV para garantizar que estas sociedades se utilicen como instrumentos de inversión colectiva, finalidad para la que originalmente se crearon. Para lograr este fin, sólo se computarán a efectos del número mínimo de 100 accionistas, los que tengan una participación superior al 0,55%».

mercantiles. En este caso, los socios de estas se encuentran obligados a tributar por los beneficios distribuidos por la sociedad, aun cuando hayan podido votar en contra de dicha distribución en la junta general.

A nuestro juicio, no hay debate en sí, puesto que nos encontramos ante dos realidades que son, a la vez, tan semejantes como dispares. Y es que, cada una de las situaciones, o modalidades de inversión, responde a la finalidad para la que han sido creadas. El modelo de acumulación de rentas en sede de las instituciones colectivas supone un claro reflejo de la voluntad del legislador de crear un vehículo de inversión que canalice el ahorro privado del inversor individual. Claro indicio de ello supone la exposición de motivos de la LIIC, donde se afirma que «la inversión colectiva es el canal natural para la participación de los hogares españoles en los mercados de capitales». Se justifica así que, mientras la inversión permanezca en sede de la institución sin hacer el partícipe acto de disposición de ella, esta no tribute, difiriendo por lo tanto su gravamen. Este alivio, o menor carga fiscal, sobre la renta ahorrada supone un claro incentivo para fomentar el ahorro, el cual es un sustento esencial del desarrollo económico.

Frente a las IIC, encontramos las sociedades mercantiles, las cuales, condicionan a sus socios, quienes deben tributar, a la hora de repartir beneficios en forma de dividendos, sin otorgarles por lo tanto el derecho del que sí gozan los partícipes de las IIC a la hora de decidir el momento que más les interesa para tributar. Pero es que, a nuestro modo de ver, esta condición del socio en las sociedades mercantiles responde a la propia naturaleza de estas. A diferencia de la inversión colectiva, las sociedades mercantiles no encuentran su razón de ser en la canalización y acumulación de ahorros de forma indeterminada hasta que sea el propio inversor el que decida disponer de ellos. El cauce establecido para obtener el rendimiento de la inversión consiste en el reparto de dividendos, como así pone de relieve el artículo 93 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), al reconocer, entre otros, el derecho «de participar en el reparto de las ganancias sociales»<sup>42</sup>.

Por lo tanto, no defendemos la tesis de que la simetría de la tributación de los partícipes de las IIC con la de los socios de cualquier otra entidad sea pura apariencia

---

<sup>42</sup> Nótese la voluntad del legislador al introducir la coletilla «como mínimo» en el artículo 93 LSC, al establecer los derechos que les corresponden a los socios. Parece que, a través de dicha partícula, la norma busca enfatizar, no solo en uno de los beneficios primarios de la participación en las sociedades de capital, sino también en el cauce para obtenerlos, como es el reparto de las ganancias.

puesto que, como hemos puesto de relieve, se trata de dos realidades que responden a objetivos distintos.

Del mismo modo, no podemos decir que en un caso se tenga un derecho de reembolso, y en otro no. En ambos casos, el socio o partícipe tiene la libertad de retirar, en el momento que más le interese, ya sea por motivos fiscales, de estrategia de inversión, o de simple necesidad, el importe que en su día invirtió. Sin embargo, en el caso de las IIC, a la hora de ejercitar su derecho de reembolso, el partícipe obtendrá tanto la inversión misma como el producto de su inversión, es decir, las rentas remansadas y acumuladas en sede de la institución. Mientras que en el caso de la generalidad de sociedades mercantiles, el inversor deberá ir tributando periódicamente por las rentas que la sociedad vaya repartiendo a través de dividendos y en último término por la posible ganancia que se haga latente mediante el reembolso de sus participaciones, en el caso de la IIC, el partícipe tributa en un único momento, a la hora de ejercer su derecho de reembolso. Por ello, siempre y cuando la institución siga el modelo de acumulación de rentas, el partícipe quedará sujeto a tributación en el momento que decida retirar su inversión, pero insistimos, va a tributar. Estamos ante un supuesto de diferimiento de la tributación, que no de exención o no sujeción, por lo que, mientras que no se ponga a disposición del partícipe el importe líquido de su inversión, este no tributará.

#### ***4.4.2. Soluciones a las cuestiones planteadas***

Es público y notorio que las IIC no solo son utilizadas por los pequeños inversores para canalizar sus ahorros, sino que suponen uno los vehículos más atractivos para los grandes patrimonios a la hora de invertir<sup>43</sup>. Podemos por lo tanto diferenciar claramente dos perfiles de inversión: aquel inversor individual, pequeño ahorrador, que decide hacer uso de estas instituciones, del conocimiento y pericia de los profesionales que se encuentran a la cabeza, para depositar sus ahorros; y, en una posición completamente opuesta, los grandes patrimonios que, gracias a su robusta estructura financiera, son incluso capaces de crear estas instituciones en los términos que más les interese.

El presente estudio ha puesto de relieve como, tanto los partícipes en las IIC como las propias instituciones, se benefician de un atractivo y suculento régimen de tributación,

---

<sup>43</sup> Calvo Vérguez, J., “Pasado, presente y futuro del régimen fiscal de las SICAV’s”, *Revista Quincena Fiscal, Editorial Aranzadi*, n. 9/2017, 2017, pp. 1 y 2.



al reconocerse a los socios de estas la ventaja fiscal de diferir el pago del impuesto. Del mismo modo, como se ha analizado, el disfrute de estas especificidades se encuentra condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos. En el caso concreto de las SICAV, no solo se exige que cumplan el requisito de 100 socios para poder tributar al tipo reducido del Impuesto sobre Sociedades, sino que para que sus partícipes se beneficien del régimen de diferimiento de la tributación, estas necesitan tener un mínimo de 500 accionistas.

Sin embargo, la práctica ha puesto de relieve la tendencia de los grandes patrimonios a hacer uso de las IIC, especialmente SICAV, para beneficiarse del régimen especial de diferimiento de las rentas. No resulta infrecuente que, para conseguir esto, las entidades utilicen los comúnmente denominados “mariachis” (hombres de paja). Y es en este último punto, en el uso que hacen los grandes patrimonios de estas instituciones, donde subyace una de las cuestiones más problemáticas en la actualidad.

La tendencia generalizada consiste en tergiversar el carácter colectivo de las instituciones, dándose numerosas IIC donde la propiedad real es ostentada por una minoría de los socios. Burlando la función de inversión en colectividad, ciertas IIC aprovechan el criterio nominal exigido por la norma para, una vez reunido el número necesario de partícipes testimoniales con una participación insignificante, canalizar la inversión de un pequeño grupo de socios, o incluso de uno solo, ostentando estos la propiedad real de la entidad.

Son numerosos los grupos de interés que, ante esta cuestión, buscan que el control de las IIC vuelva a manos de la Administración Tributaria, considerando que un control por parte de dicho órgano haría desaparecer la práctica descrita<sup>44</sup>. Debemos recordar que la LIIC supuso un cambio de rumbo radical con respecto a la supervisión de las instituciones colectivas, puesto que, con anterioridad a aquella, el control del cumplimiento de los requisitos exigidos correspondía a la AEAT, quedando ostentado desde entonces por la CNMV.

---

<sup>44</sup> Prueba de ello fue el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019, el cual daba un giro de tuerca al criterio establecido hasta el momento indicando que «la Administración tributaria podrá comprobar, a los exclusivos efectos de la aplicación del tipo de gravamen establecido en la letra a) del apartado 4 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que el número de accionistas requerido a las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, sea, como mínimo, el previsto en su artículo 9.4».

Sin embargo, consideramos que el problema de fondo no subyace en el debate de qué órgano es el que deba desempeñar la función de supervisión de las IIC, puesto que, con independencia de quién sea el encargado, la desvirtuación de su carácter colectivo seguirá dándose.

Por el contrario, y desde nuestro punto de vista, la cuestión de fondo consiste en asegurar que las instituciones responden realmente a la vertiente colectiva para la que fueron creadas. En el momento en el que existan IIC en las que, a pesar de que formalmente cumplan el requisito mínimo de socios, la propiedad real de la gran mayoría de las acciones esté en manos de una minoría, el régimen fiscal especial del que gozan corre peligro. Así, una IIC que no cumpla dicho requisito sería revocada de su autorización otorgada por la CNMV para operar como tal, y, por ende, sus partícipes no podrían beneficiarse del régimen especial de diferimiento de la tributación de las ganancias.

A nuestro modo de ver, la solución más razonable consistiría en limitar el porcentaje que un partícipe pueda tener en una IIC, imponiendo una cifra que realmente asegure el carácter colectivo. Por lo tanto, sería necesario establecer una proporción máxima de participación que cada gran patrimonio pudiese tener en una institución para así, en primer lugar asegurar el verdadero carácter colectivo para el que fueron creadas, y en segundo lugar, y más importante, no poner en peligro la situación fiscal del resto de partícipes que por el contrario sí respetan el carácter colectivo, y que, ante una posible inspección fiscal, verían perjudicados su derecho al favorable régimen de tributación de las rentas.

## 5. CONCLUSIONES

A) La razón de ser de las IIC se justifica en su objetivo de servir como instrumento para canalizar la inversión de particulares y permitir el acceso a complejos mercados que, de lo contrario, estarían prácticamente reservados a grandes patrimonios con la envergadura financiera suficiente para adentrarse en ellos.

B) Más que notorio resulta el favorable régimen de diferimiento de la tributación analizado en sede del partícipe persona física. A través de esta modalidad de diferimiento de la tributación, que recordemos no se trata de una exención o no sujeción, la inversión colectiva resulta ser el único instrumento de inversión que goza de tal particularidad, permitiendo al partícipe, en primer lugar, diferir de forma ilimitada la tributación de las rentas generadas (siempre y cuando no reciba el importe líquido) y, en segundo lugar, decidir en qué momento le interesa más tributar por tales rentas.

C) El análisis realizado ha puesto de relieve ciertas insuficiencias reguladoras. Las normas relativas a la tributación de los socios o partícipes recogen tanto las IIC reguladas en la LIIC o por la Directiva 2009/65/CE como las constituidas en paraísos fiscales, dejando por lo tanto al margen, y sin regulación específica, las IIC residentes en Estados miembros no amparadas por la mencionada directiva, así como las constituidas en terceros Estados.

D) Entre las incertidumbres a las que se enfrentan los partícipes de estas instituciones, destacamos lo que al control de las IIC se refiere, centrándose el debate actual en si devolverlo o no a la Agencia Tributaria. A nuestro modo de ver, el principal problema no versa sobre quién debe ostentar el control de estas, sino en la ausencia de un criterio por parte de la norma que asegure su carácter colectivo. Por lo tanto, sería necesario establecer una proporción máxima de participación que cada gran patrimonio pudiese tener en una institución para así, en primer lugar asegurar el verdadero carácter colectivo para el que fueron creadas, y en segundo lugar, y más importante, no poner en peligro la situación fiscal del resto de partícipes que por el contrario sí respetan el carácter colectivo, y que, ante una posible inspección fiscal, verían perjudicados su derecho al favorable régimen de tributación de las rentas.

## **6. BIBLIOGRAFÍA**

### **6.1. Legislación**

- Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
  
- Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
  
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.
  
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
  
- Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
  
- Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
  
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
  
- Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.

## **6.2. Jurisprudencia**

- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 10 de mayo de 2012, Asuntos acumulados C-338/11 a C-347/11.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2012, Asunto C-387/11, Comisión europea contra Reino de Bélgica.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de junio de 2018, Asunto C-480/16, Fidelity Funds.
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dirección General de Tributos. Consulta 0011-00, de 12 de enero de 2000.
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dirección General de Tributos. Consulta 1146-00, de 19 de mayo de 2000.
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dirección General de Tributos. Consulta V1232-03, de 10 de septiembre de 2003.
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dirección General de Tributos. Consulta V2204-14, de 7 de agosto de 2014.
- Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dirección General de Tributos. Consulta V2747-18, de 17 de octubre de 2018.

### 6.3. Obras doctrinales

- Alberruche, A., García, R., Fernández, I., de Paz, J. y Delmas, F., *Guía fiscalidad de las operaciones financieras*, Edición Fiscal CISS, Valencia, 2008.

- Calvo Vérguez, J., “Pasado, presente y futuro del régimen fiscal de las SICAV’s”, *Revista Quincena Fiscal, Editorial Aranzadi*, n. 9/2017, 2017.

- Delmas González, F., “Ganancias y pérdidas de patrimonio de Instituciones de inversión colectiva. Régimen especial de las Instituciones de inversión colectiva” en Cordon Ezquerro, T. y Rodríguez Ondarza, J.A. (Dirs.), *El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*, Civitas - Thomson, 2009, p. 620.

- Domínguez Martínez, J. M., *Guía de la fiscalidad de las operaciones financieras*, Aranzadi, Pamplona, 2012.

- El Español, “150 compromisos para mejorar España, el pacto de PP-C’s para la investidura de Rajoy”, 28 de agosto de 2016 (disponible en [https://www.elespanol.com/espana/politica/20160828/151235210\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20160828/151235210_0.html); última consulta 09/04/2020).

- Inverco, Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, “Medio siglo de Inversión Colectiva en España”, 2007 (disponible en <http://www.inverco.es/archivosdb/medio-siglo-de-inversion-colectiva-en-espaa.pdf>; última consulta 05/04/2020).

- Inverco, Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, “Modalidades de IIC”, (s. f.), (disponible en <http://www.inverco.es/20/0/81>; última consulta 04/02/2020).

- Inverco, Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, Nota de Prensa, 14 de enero de 2019 (disponible en <http://www.inverco.es/archivosdb/2019-01-14-nota-de-prensa-inverco-def.pdf>; última consulta 30/01/2020).

- Inverco, Asociación de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Pensiones, “Qué son los fondos y sociedades de inversión (IIC)”, (s. f.), (disponible en <http://www.inverco.es/20/22/25>; última consulta 25/01/2020).

- Manual Práctico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2018, Departamento de Gestión Tributaria, Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Martínez-Aldama Hervás, J., “Características generales y regulación de las Instituciones de Inversión Colectiva en España” en Ureta Domingo J.C. (coord.), *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*, Fundación de Estudios Financieros, Madrid, 2009, pp. 43-58.

-Ramírez Medina, E., “El tratamiento fiscal de la Inversión Colectiva. Fiscalidad Española. Análisis Comparado” en Ureta Domingo J. C. (coord.), *Situación actual y perspectivas de las Instituciones de Inversión Colectiva*, Fundación de Estudios Financieros, Madrid, 2009, pp. 85-114.

- Ribes Ribes, A., “Análisis del régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva y de sus socios o partícipes en el sistema español”, *Crónica Tributaria*, n. 168, 2018, pp. 215-253.

- Sanz Gadea, E., “Tributación de las rentas obtenidas por las instituciones de inversión colectiva (IIC) y sus partícipes”, *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, n. 443, 2020, pp. E1-E166.

- Simón, P.M., “La Agencia Tributaria vigilará las sicavs y la asociación de fondos carga contra la medida”, *Cinco Días*, 14 de enero de 2019 (disponible en [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/01/14/mercados/1547491203\\_536731.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2019/01/14/mercados/1547491203_536731.html); última consulta 30/01/2020).